

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

MAG. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS

A cuatro décadas de haberse institucionalizado en el Poder la Revolución Mexicana, sus vicisitudes oscilaban entre levantamientos de caudillos, el agobio de la deuda externa, el peligro de la invasión de las potencias en expansión imperialista, la reorganización del nuevo Estado, la preocupación por el reconocimiento y aceptación de los gobiernos poderosos y el cumplimiento de los programas que le dieron vida y justificación histórica. Los temas más sensibles eran, sin lugar a dudas, las relaciones con la Iglesia Católica y el reparto agrario. Los dos siguieron provocando muertes, después que los cañones revolucionarios habían dejado de vomitar fuego. En los primeros años del reparto, los demandantes de tierras aparecían colgados fuera de los pueblos, con un costal de tierra amarrado a sus pies y una la leyenda que decía: «Toma tu tierra».

Por ello, no es extraño que después del triunfo en los campos de batalla, el Constituyente de Querétaro creara la figura del presidencialismo fuerte. La historia nos enseña que después de una revolución, siempre se establece una dictadura que sea capaz de aplicar los motivos que motivaron la lucha armada. La muerte de Madero se debió a la debilidad de su gobierno.

Así aprendió la lección Carranza, que instituye el presidencialismo desde la Carta Magna. Este presidencialismo persistió hasta nuestros días, cuando el pueblo de México, en otro escenario, empezó a demandar un estado de derecho bajo el imperio de la democracia. El pueblo se cansó de cau-

dillos, hombres predestinados, gobernantes autoritarios y empezó a demandar instituciones públicas democráticas.

La Reforma Agraria exigía un mando fuerte desde la figura del Presidente de la República. Por ello es comprensible que se le erigiera como la «Suprema Autoridad Agraria» del país; un título constitucional que reflejaba la necesidad de hacer realidad la demanda de los indígenas por la restitución de sus tierras despojadas y de los campesinos sin tierra, por la liquidación y reparto de los latifundios. Una reminiscencia del porfiriato, en donde la presencia del Ejecutivo se hacía sentir hasta en las mínimas controversias. Los aires en contra del reparto agrario eran furiosos; no fue fácil el inicio. De su justificación histórica han hablado los agraristas más connotados. Los derechos sociales de los campesinos y de los obreros fueron incluidos en los nuevos textos constitucionales, dando vida a los llamados derechos sociales.

El pensamiento liberal de los iniciadores revolucionarios, que iban por la democracia y el sufragio efectivo, se vio rebasado por los anarcosindicalistas y los agraristas. La Revolución fue más allá de las reformas electorales: transformó la concepción de la propiedad privada. Colocó a la nación, los mexicanos de siempre, de ayer, hoy y mañana, como los titulares originales de las riquezas de nuestro territorio. Ni la naturaleza ni Dios ni el Soberano. La nación somos cada uno y todos a la vez, y como tales, los propietarios originales de las riquezas del territorio nacional y los creadores de la propiedad privada de la tierra, que tiene una función social, una responsabilidad frente a la sociedad: La producción alimentarla, la racionalidad de la explotación de los recursos naturales y su preservación para las generaciones futuras.

El Plan de San Luis Potosí, del 5 de octubre de 1910, siendo de contenido político, fundamentalmente, tocaba el problema agrario denunciando el despojo de las tierras de «los propietarios, en su mayoría indígenas, por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los tribunales de la República». Desde el punto de vista agrario, el Plan de San Luis no tuvo las pretensiones del Plan de Ayala. Expedido por Emiliano Zapata el 28 de noviembre de 1911, este programa reflejaba

la impaciencia de los agraristas por iniciar la restitución de las tierras de los pueblos indígenas y el reparto de los latifundios. En el planteamiento 6° proponía que los pueblos y ciudadanos que hubieran sufrido el despojo de sus tierras, montes y aguas por parte de los hacendados, caciques y científicos entrarían en posesión de sus inmuebles, condicionando tal restitución a la existencia de títulos que demostrasen la propiedad. Pero dentro de este punto de su Plan, esbozaba la creación de «tribunales especiales al triunfo de la revolución», para que los «usurpadores» de las tierras, montes y aguas dedujeran sus pretendidos derechos ante dichos órganos jurisdiccionales. El Plan de Guadalupe, proclamado por Venustiano Carranza el 26 de marzo de 1913, era de contenido político y bélico, no hacía ninguna referencia al problema agrario; sin embargo, el propio coahuilense expide el Plan de Veracruz, del 12 de diciembre de 1914, que ampliaba el contenido del Plan de Guadalupe; en este documento, se demanda la disolución de los latifundios y la restitución de las tierras despojadas a los pueblos. El 6 de enero de 1915, expide la Ley Agraria que habría de constituirse en el fundamento del programa agrario constitucional.

Desde el punto de vista jurisdiccional no se creaban tribunales especiales, sino órganos administrativos encargados de aplicar los procedimientos agrarios. Se proponía la creación de la Comisión Nacional Agraria, las Comisiones Locales Agrarias y los Comités Particulares en los estados, con facultades para sustanciar los pedimentos de restitución y de dotación de tierras. En un procedimiento biinstancial, el Gobernador resolvía de manera provisional, oyendo a la Comisión Local Agraria y el Presidente de la República lo hacía de manera definitiva, después de ponderar el dictamen de la Comisión Nacional Agraria. Este tipo de procedimiento, con algunas variantes, prevaleció hasta 1991, antes de la Reforma al artículo 27 constitucional, que eliminó la obligación del estado de dotar a los grupos de campesinos que carecieran de tierra o la tuvieran de manera insuficiente y creó los tribunales agrarios.

La Comisión Nacional Agraria y el Cuerpo Consultivo Agrario, constituían típicos tribunales de justicia retenida. Según los teóricos administrativistas, esta justicia se imparte por órganos

jurisdiccionales que forman parte de la administración y sólo emiten proyectos de resolución que deben ser aprobados u homologados por autoridades superiores de la propia administración activa. (Héctor Fix Zamudio, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Gonzalo Armienta Calderón, José Luis Vázquez Alfaro.) Para algunos de estos tratadistas, los tribunales de justicia retenida no son en realidad auténticos órganos jurisdiccionales, en virtud de que sus resoluciones no son sentencias, sino sólo proyectos que son resueltos en definitiva por una autoridad administrativa superior. Estos órganos agrarios dependían del Poder Ejecutivo, tanto en lo federal como en lo local. Su integración dependía del Ejecutivo. Su composición era colectiva. Venustiano Carranza expidió un Acuerdo el 19 de enero de 1916 por el que establecía la forma de integrar a la Comisión Nacional Agraria. La componían nueve personas, que eran el Secretario de Fomento, quien la presidía; un representante de cada una de las siguientes Secretarías: de Gobernación, de Justicia y de Hacienda, así como 5 funcionarios de la propia Secretaría de Fomento.

La composición de la Comisión Nacional Agraria sufrió reformas: en 1917, 1918, 1922, 1924 y 1927. En 1934 se creó el Departamento de Asuntos Agrarios y bajo su dependencia operativa el Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas. Este Código Agrario, modifica el número de sus miembros, fijándolo en cinco; igualmente su designación es por el Presidente de la República. El Código Agrario de 1940, le da un carácter corporativo al Cuerpo Consultivo Agrario que se integra por ocho miembros, dos de los cuales serán representantes de los campesinos y los 6 restantes, ingenieros agrónomos, ingenieros o técnicos en la materia. En las Comisiones Agrarias Mixtas, se integra también la representación de los campesinos. El Código de 1942, mantiene la representación de los campesinos en el Cuerpo Consultivo Agrario. La Ley Federal de Reforma Agraria mantiene la representación de los campesinos en el Cuerpo Consultivo Agrario y reduce su número a 5 miembros.

Para algunos autores, como la Dra. Martha Chávez Padrón, los órganos encargados de la aplicación de la legislación agraria del reparto, como la Comisión Nacional Agraria y el Cuer-

po Consultivo Agrario, eran tribunales especializados configurados de manera muy singular y con jurisdicción especial distinta a la común. Su jurisdicción era local en primera instancia y federal en la segunda. Los procedimientos agrarios se iniciaban frecuentemente de manera oficiosa y en ocasiones a petición de parte. La carga probatoria tratándose de ejidatarios y comuneros correspondía a la autoridad, y a los particulares por lo que se refería a la pequeña propiedad. No existía desistimiento por parte de los núcleos agrarios, lo que obligaba a la autoridad a continuar el procedimiento hasta su resolución definitiva. En algunos procedimientos existían dos partes en controversia, como en las acciones dotatorias en las que por una parte, un grupo de campesinos sin tierras, solicitaba al Estado la dotación, señalando como afectables predios de particulares o de propiedad del Estado. En otros procedimientos la autoridad actuaba oficiosamente. Algunos eran de carácter mixto, en los que el Ejecutivo resolvía en primera instancia y la Suprema Corte de Justicia en segunda, como el caso de los conflictos por límites entre comunidades. El procedimiento agrario era escrito y no existía la caducidad de la instancia, por lo que los procedimientos llegaban a durar varias décadas.

La legislación distinguió entre autoridades y órganos agrarios. Los primeros tenían facultades de resolución y ejecución y los segundos sólo de opinión. El Presidente de la República, los gobernadores de los estados, el Secretario de la Reforma Agraria y el Secretario de Agricultura y Ganadería, eran considerados autoridades; en tanto que el Cuerpo Consultivo Agrario y la Comisión Agraria Mixta se les clasificaba como órganos. La jurisprudencia terminó por considerar que los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario en los diversos procedimientos dotatorios no eran actos que fuesen impugnables por medio del juicio de amparo, en virtud de que no eran definitivos; sin embargo sí lo eran los acuerdos por los cuales ordenaba trabajos técnicos informativos en los diferentes procedimientos, aprobaba planos definitivos, dictaminaba sobre la ejecución de resoluciones presidenciales dotatorias, o cuando resolvía recursos de inconformidad contra resoluciones de las Comisiones Agrarias Mixtas en los procedimientos de privación de derechos agrarios.

De 1915 a 1992, el Derecho Agrario es el derecho de la Reforma Agraria. Su objetivo fundamental es la redistribución de las tierras, bosques y aguas del territorio nacional, mediante dos acciones fundamentales: una destinada a reconstituir las propiedades de las comunidades indígenas y otra a dotar de tierras a los grupos de campesinos que la solicitaran. En esta etapa del reparto agrario, en las diferentes normas que se expidieron, había una veintena de procedimientos diversos. La mayoría de ellos culminaban con una resolución del Presidente de la República. No existían verdaderas reglas procesales. No existía un verdadero sistema de notificaciones, tanto para la instauración del procedimiento como para la sustanciación de los diversos trabajos técnicos que se elaboraban para fundar las afectaciones. Mucho menos para la ejecución de las Resoluciones Presidenciales, que en muchas ocasiones se hacían de manera furtiva, para evitar que el pequeño propietario se amparara. Los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario variaban conforme a las presiones políticas. Y los procedimientos tenían una duración promedio de 30 años.

Desde luego, mi crítica no es en contra del reparto agrario, sino en contra del sistema de la impartición de esta justicia retenida y su estructura procedimental. El reparto tenía un sustrato de justicia redistributiva de la riqueza territorial, pero en contra de ella se movían fuerzas poderosas. Las primeras afectaciones agrarias se enderezaron principalmente en contra de los latifundistas extranjeros, quienes empezaron a presionar a los gobiernos revolucionarios con el pago de la indemnización por la afectación de sus tierras. Las presiones internas de nuestros latifundistas criollos también fueron muy fuertes y en muchas ocasiones violentas. Los procedimientos reflejaban esta circunstancia histórica. No tenían la puridad de la teoría, eran autoritarios, porque así lo requerían los hechos históricos. Al final y con todas las deficiencias técnicas procesales, los resultados fueron positivos. Los latifundios, en la concepción de principios del siglo XIX, desaparecieron. Se reconstituyeron más de 2,000 comunidades agrarias, la mayoría de ellas pertenecientes a nuestras diferentes etnias. Se formaron más de 26 mil ejidos. El reparto creó a 5 millones de propietarios, 3 de núcleos agrarios y 2 de pequeños pro-

pietarios. Más de 105 millones de hectáreas pertenecen a la propiedad social y 65 a la pequeña propiedad.

Los ideales tienen una proyección hacia el futuro. Desde luego no tiene ningún beneficio especular sobre lo que hubiera sido lo ideal en esta etapa del reparto agrario. Pero como enseñanza para las generaciones presentes y futuras, es conveniente meditar en los errores. Los gobernantes revolucionarios, algunos de ellos con la mentalidad del terrateniente norteño no tenían la misma visión agraria de los caudillos sureños. Por ello no tenían mucha prisa en culminar el reparto. Siguieron fielmente el principio administrativo que dice que si quieres que un problema no se resuelva, dáselo a una comisión para que estudie su posible solución. Hubo pues, desviaciones políticas en el propósito. Para el Gobierno, el problema agrario era un problema de agrimensura. De hecho fueron los ingenieros agrónomos los que formularon muchas de las normas agrarias y los que sostuvieron la vanguardia de la Reforma Agraria. Muy pocos juristas participaron en este proceso. No hubo la especialización en el Derecho Agrario. De ahí las deficientes concepciones del procedimiento. Por un lado los agraristas, imponiendo sus modos de concebir el proceso, y los juristas del Poder Judicial enderezándolo mediante el amparo.

El problema agrario mexicano tiene características muy especiales. Hay tradiciones ancestrales sobre la concepción de la propiedad de la tierra. Algunas comunidades indígenas no conciben que alguien pretenda tener la propiedad exclusiva sobre una determinada superficie; para ellos la tierra tiene una connotación religiosa: es la Madre Naturaleza. Entre los antiguos aztecas, la tierra que no era trabajada durante dos años, regresaba a los bienes reales, porque no se tenía el mérito de poseerla. En la actualidad, la tenencia de la tierra, para algunas comunidades, es irrenunciable; no está en el comercio. De ahí los conflictos por límites, que entre algunas etnias tienen más de 400 años.

Pero también existen nuevos problemas. Desde mediados del siglo pasado, la humanidad ha ido creando una conciencia sobre el futuro de la naturaleza y el abuso que el hombre ha hecho de la explotación de sus recursos. La protección del medio am-

biente, el desarrollo sostenible y sustentable, el uso racional de los recursos naturales son temas que han empezado a penetrar en el derecho agrario, que tiene una moderna concepción, orientada a satisfacer las necesidades alimentarias y del desarrollo de las naciones. El derecho agrario ha dejado de ser el derecho al reparto. Es un nuevo derecho a la supervivencia de la humanidad, que exige la solidaridad de las naciones y de los individuos. Imbricado con el derecho ecológico, el derecho agrario ha iniciado un resurgimiento internacional.

En nuestro país no existe conciencia generalizada de que el derecho agrario es algo más que la Reforma Agraria. Aún para algunos juristas lo agrario es sinónimo de ejido y comunidad; ni siquiera conciben que la pequeña propiedad está también inmersa en esta disciplina jurídica. Por ello creen que con el fin del reparto se extinguió el derecho agrario y, como consecuencia la jurisdicción agraria. Para esta parcela del conocimiento jurídico, las controversias agrarias deben remitirse a los juzgados del fuero común. El derecho agrario debe regresar a las entrañas que lo concibieron: el derecho civil, el derecho privado.

Afortunadamente todo parece indicar que el proyecto del Presidente Electo Vicente Fox no coincide con esta visión catastrófica del derecho agrario. A mi entender, y sin conocer a fondo su propuesta, existe la preocupación por la existencia de los tribunales administrativos que se encuentran fuera del control y del estatuto del Poder Judicial Federal. En una visión fundada en la concepción purista de la división de poderes, no se concibe que puede haber jurisdicción fuera del Poder Judicial. Sin embargo, esta teoría, que fue concebida en el pensamiento revolucionario francés, creó uno de los tribunales administrativos más representativo del mundo, como lo es el Consejo de Estado. La aplicación rígida del principio de separación de poderes, que impedía que el judicial interviniera en la administración, creó la necesidad de integrar órganos que resolvieran las controversias entre el gobernante y el Ejecutivo, primero como integrantes de la administración activa y después con autonomía jurisdiccional.

Los antecedentes de los tribunales administrativos en México serán tratados, sin duda como mayor erudición y profundidad por

otros expositores, por lo que me concretaré a examinar la naturaleza jurídica de los tribunales agrarios.

Con la reforma al artículo 27 constitucional de 1992 se suprimió el reparto agrario, se instituyó la justicia agraria y los órganos encargados de administrarla: los tribunales agrarios, dotados de plena autonomía y con jurisdicción federal, encargados de otorgar seguridad jurídica a la propiedad de los núcleos ejidales y comunales, así como a la pequeña propiedad. Se creó la Procuraduría Agraria como institución encargada de la defensa de los campesinos. Se derogó la Ley Federal de Reforma Agraria y se expidieron la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Se creó un Tribunal Superior y tribunales unitarios de primera instancia.

Es frecuente que los tribunales agrarios se consideren, aún por abogados, como integrantes del Poder Ejecutivo; se les cree adscritos a la Secretaría de la Reforma Agraria. En el esquema de la división de poderes, los tribunales agrarios son autónomos del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial. Pertenecen a lo que el doctor Sergio García Ramírez llama «Poder Jurisdiccional». Así las cosas, «quizá resulte conveniente, -señala el Dr. García Ramírez-, además de históricamente necesario, reelaborar esa distribución de potestades en tres ámbitos de la atribución pública:

La legislativa o creadora de normas, la ejecutiva o administrativa y la jurisdiccional o resolutive de controversias».

«Trasladado el asunto el marco jurídico nacional, -agrega el mismo jurisconsulto-, deberemos entender que tanto la Suprema Corte Justicia y los tribunales de circuito y juzgados de distrito, como los tribunales especializados que han sido establecidos en el curso de este siglo -laborales, administrativos, agrarios, etcétera- asumen el Poder Judicial en sentido material y se integran en la renovada estructura de este mismo Poder en sentido formal».

A los tribunales agrarios se les dotó de una doble competencia: Una transitoria, para culminar con los procedimientos administrativos que se encontraban en trámite ante la Secretaría de

la Reforma Agraria y una permanente para resolver las controversias derivadas del ejercicio de los derechos contenidos en la Ley Agraria.

Los asuntos de la competencia transitoria casi han concluido. No quedan más de 100 que están en trámite con cumplimiento de sentencias ejecutorias de juicios de amparo.

En esta materia, el Tribunal Superior Agrario sustituyó al Presidente de la República, resolviendo en definitiva más de 6,500 expedientes del llamado rezago agrario, que le fueron remitidos por la Secretaría de la Reforma Agraria. Tratándose de la competencia transitoria, el Tribunal Superior Agrario se ubica dentro de la clasificación de un tribunal administrativo resolviendo con plena autonomía y sin vincularse con los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario, los expedientes de los procedimientos dotatorios que fueron sustanciados por las diferentes instancias del Ejecutivo, a través de la Secretaria de la Reforma Agraria y las Comisiones Agrarias Mixtas. Sin embargo, como algunos expedientes presentaban deficiencias, a través de la figura del magistrado instructor, creada en 1993 por reforma a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Superior Agrario asumió el control del procedimiento administrativo, con base en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y aplicando las normas procesales de la Ley Agraria vigente, mucho más benéficas para el justiciable. En algunos de estos asuntos del rezago, el Tribunal Superior Agrario prácticamente sustituyó a todos los órganos administrativo agrarios y repuso el procedimiento completo, desde el emplazamiento al pequeño propietario. En la mayoría de los casos, esta sustitución de la autoridad del Ejecutivo, se hizo en cumplimiento de ejecutorias de amparo.

Respecto a la competencia ordinaria de los tribunales agrarios ésta tiene una doble naturaleza. Son órganos de jurisdicción contenciosa administrativa, cuando conocen sobre nulidades de actos de las autoridades agrarias. Estos actos administrativos que se nulifican mediante sentencias de los tribunales unitarios agrarios y del Tribunal Superior Agrario en revisión, pueden comprender desde decretos expropiatorios expedidos por el Presidente de la República sobre superficies ejidales o comunales,

hasta inscripciones en el Registro Agrario Nacional. Cuando los actos corresponden a los ejecutivos locales o a los presidentes municipales y afectan los derechos colectivos de los núcleos agrarios, existe competencia de los tribunales unitarios para anular el acto y restituir el derecho violado al sujeto ejidal o comunal. Existe también competencia para anular títulos de terrenos nacionales expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria. Y recientemente existe una contradicción de tesis sobre la caracterización de la Asamblea Ejidal, a la que se le ha equiparado como autoridad agraria cuando priva de un derecho agrario a un ejidatario. La práctica ha llevado a los tribunales unitarios a resolver controversias entre núcleos agrarios y las autoridades forestales o del agua. En este contexto, los tribunales agrarios son auténticos tribunales de lo contencioso administrativo.

Sin embargo, también tienen competencia de jurisdicción ordinaria, cuando resuelven controversias de ejidatarios entre sí; o entre éstos y el Comisariado Ejidal o la asamblea; entre los núcleos y pequeños propietarios; entre núcleos y sociedades y asociaciones; entre sucesores; entre contratantes; entre posesionarios y vecindados contra la asamblea o el comisariado ejidal. Este tipo de conflictos constituye el gran universo de la problemática que se les plantea a los tribunales unitarios.

La complejidad de los asuntos que les son planteados a los tribunales agrarios deriva de los sujetos. Los ejidos y comunidades colindantes con dos entidades federativas, plantean problemas de competencia territorial. Si la jurisdicción agraria fuera trasladada hacia el fuero local, existirían problemas para la ejecución de sentencias. Un tribunal cuya jurisdicción territorial comprendiera la cabecera del poblado, podría ser competente para conocer; pero si la tierra en conflicto se encuentra en otra entidad, no tendría imperio para hacer cumplir su resolución.

Independientemente de que la existencia de un tribunal de justicia administrativa sea un imperativo en la construcción de lo que hoy se ha dado en llamar «La Reforma del Estado», la jurisdicción agraria no puede remitirse a la estructura orgánica del Poder Judicial, sin dislocar la materia y sin forzar el espí-

ritu de la teoría de la división de poderes. Los órganos de jurisdicción federal violentan este principio cuando resuelven de manera ordinaria controversias contencioso administrativas. En la puridad del pensamiento de la división de poderes, el Judicial no puede llamar a juicio al Ejecutivo en una controversia entre el órgano administrativo y el ciudadano. Lo puede hacer tratándose de violaciones a las garantías individuales, en el juicio de amparo; en sus funciones de controlador de la constitucionalidad. En este sentido, los tribunales de lo contencioso administrativo no deben ser insertos en el Poder Judicial Federal, porque ello entrañaría una violación a los principios rectores que conforman el sistema político constitucional. Estaríamos configurando una república de jueces.

La unicidad del derecho agrario implica igualmente la de la jurisdicción agraria. Por la doble naturaleza de los tribunales agrarios, contenciosa administrativa y ordinaria, deben conservarse en un solo órgano. Ello implica la especialización de los jueces; la certeza del justiciable de que existe una única entidad pública a la cual concurrir para obtener la justicia en su derecho controvertido; la existencia de criterios uniformes sobre la interpretación de la ley; el fortalecimiento de los institutos agrarios; la coherencia en el impulso a los principios rectores de la actividad agropecuaria y forestal.

En todo caso, nuestra propuesta es la del fortalecimiento del derecho agrario, para impulsarlo por los nuevos retos de nuestro desarrollo: el desarrollo sustentable y sostenible, la soberanía alimentarla, el apoyo a la agroindustria, la protección de los recursos naturales, el derecho que tienen los hombres del campo de compartir los beneficios del desarrollo y de los avances de la civilización. La justicia agraria debe ampliar su competencia para conocer, como un órgano de plena jurisdicción administrativa, los conflictos derivados de la aplicación de las normas ecológica, cuando se involucren en ellas la tierra, el agua y los recursos naturales; las controversias derivadas de la ley de aguas, de minas y petróleo, cuando estas actividades afecten los recursos agropecuarios y forestales. La legislación agrícola y ganadera, y hoy, con la nueva estructura de la Secretaría de Agricultura, ganadería, pesca y alimentación, debe contener una remisión a la jurisdicción

agraria, para resolver las controversias que surjan de la aplicación de esta normatividad.

El nuevo derecho agrario mexicano resurge con nueva vitalidad. El derecho agrario, repito, dejó de ser el derecho del reparto. Debe ser hoy el estatuto jurídico que garantice el desarrollo sustentable, la preservación de los bienes de la naturaleza, el garante de la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra destinada a la producción alimentarla; el medio más idóneo para preservar la paz, la justicia y promover el desarrollo de los las comunidades rurales. Con esta nueva perspectiva del derecho agrario, debe enfocarse el futuro en las relaciones productivas del campo mexicano. La jurisdicción agraria depositada en tribunales administrativos, con plena autonomía del Ejecutivo y del Poder Judicial, será más eficiente, a condición de que sus magistrados profundicen en su especialización, se mantengan actuando con honestidad y con una actitud abierta a la realidad social que les ha tocado conocer y penetrar mediante sus sentencias.